✠

POR

DON LORENZO SVAREZ de Viedma.

CON

Doña Melchora de Pareja, y con don Alonso, y don Miguel Perez Serrano, y con don Martin de Benauides Monroy, y don Leonardo Francisco de Valdibia, y D. Francisco Cobo de la Cueua.

SOBRE

La tenuta del mayorazgo que fundò don Alonso Suarez, Obispo de Xaen: y vacò por muerte de Pedro del Salto Valtodano.

1 NO Son necessarios hazer presupuestos en el hecho, porque en quanto a la descendencia de todos los opositores, no se duda esta calificada, y prouada en la forma que se propone en el arbol; y en quanto al discurso que ha tenido la sucession deste mayorazgo, tambien se supone por constante, que auiendo discurrido hasta don Alonso Valtodano, num. 22. del arbol, que fue nieto 3

legitimo, por linea mascúlina de Diego Fernandez Valtodano, primer llamado: murio el dicho don Alõso sin descendientes, y aunque pretendieron la sucession doña Beatriz Valtodano su hermana mayor, casa 23. y don Alonso Perez Serrano, casa 32. hijo de doña Maria Valtodano, hermana segunda del dicho dõ Alonso, y otros descendientes del dicho primer llamado, y sobre ello huuo pleito, fueron vencidos por sentencias de tenuta en el Consejo, y de vista, y reuista de la Chancilleria de Granada, por don Alonso Suarez Valtodano, casa 16. nieto legitimo por linea masculina del Alcaide Iuan de Valtodano, que fue llamado en quarto lugar. Y aunq̃ de la dicha sentencia se interpuso segunda suplicacion, con la pena, y fiança de las mil y quinientas, y hasta aora no se ha determinado la causa, fue continuando su possession el dicho don Alonso Suarez Valtodano, hasta que, por auer muerto sin descendientes. passò en el dicho Pedro del Salto su hermano, casa 17. que tambien murio sin descendientes; y por su muerte quedò vaco el mayorazgo, y desde entonces estàn los frutos en sequestro.

2 Esto supuesto, el dicho don Lorenço Suarez de Viedma, que salio a la causa por muerte de don Gaspar de Viedma su padre, que començò el pleito quãdo sucedio la vacante, pretende, que se le ha de dar la tenuta del dicho mayorazgo, con todos los frutos corridos desde la muerte del vltimo posseedor, los corridos hasta la muerte del dicho don Gaspar su padre, como heredero suyo, y los demas por su persona propia, por auerse transferido en èl por muerte del dicho su padre la possession ciuil, y natural del dicho mayorazgo.

3 Y aunque lo ordinario en pleitos desta calidad, es fundar primero el derecho, inclusion, y llamamiento de la persona por quien se escriue, y en segundo,

do, excluir los demas opositores, no tenemos por necessario detenernos en lo primero, porque dando por llana la descendencia del dicho don Lorenço, y que es descendiente de varon en varon de doña Maria Suarez de la Cueua, hija mayor del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, no se puede dudar de su llamamiento, ni las partes contrarias dudan dèl, porque le tiene literal, y expresso en la clausula 27. fol. 8. B. ibi: *Con condicion, que si acaeciere que el dicho Iuan Valtodano, nuestro sobrino* (hablando del dicho Alcaide, casa 4.) *no dexare hijos, ni nietos, ni descendientes varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos, por manera que sea acabada la linea de los varones del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, y de los dichos sus hijos, è nietos, è descendientes varones dellos è cada vno dellos, por la forma, è manera susodichas, en tal caso, queremos, è nos place, que suceda en los dichos bienes, è mayorazgo, è los aya, y herede la hija mayor del dicho Iuan Valtodano nuestro sobrino, y de la dicha doña Mayor su muger, è los tenga, y possea todos los dias de su vida; è si ella fuere fallecida, ò despues della, suceda en los dichos bienes su hijo mayor varon legitimo, auido, y procreado de legitimo matrimonio, con las condiciones, è vinculos, sumissiones, è substituciones en esta escritura contenidos: è si èl fuere fallecido, ò despues dèl, aya, y herede los dichos bienes y mayorazgo sus hijos, è nietos, e descendientes varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos, por linea derecha masculina, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y el sobrino al tio.* Y assi, siẽdo como es, el dicho don Lorenço varon descendiente legitimo de la hija mayor del dicho Alcaide, tiene llamamiento expressso, y literal, sin que se necessite de induzirle, ni fundarle.

4 Y solamente està la disputa, y controuersia, en si ha llegado el caso del dicho llamamiento, y si se han acabado los llamamientos, y substituciones hechas en

las

las clausulas antecedentes; por lo qual no es necessario diuidir este papel en articulos, sino fundar la exclusion de los demas opositores, como se harà en particular, y con distincion de cada vno dellos, con que vendra a quedar fundada la justicia de don Lorenço: y es el mas fuerte modo de defensa, porque como dixo *Bald. in l. precibus, numer. 48. C. de impuber. & alijs substitut. quasi ferro viam aperit, qui per contraria transit.*

Exclusion de doña Melchora de Pareja.

5 Començamos por doña Melchora, por ser la que haze la mayor oposicion, valiendose de las reglas ordinarias que le assisten, por ser nieta legitima de Iuan del Salto, hermano legitimo del dicho Pedro del Salto, vltimo posseedor; y assi dize, que se halla con las prerogatiuas de linea, y grado, que son las principales que se atienden para la sucession de los mayorazgos, y que por esta razon, el que pretendiere excluirla, ha de prouar claramente, que lo està; porque aun en caso de duda, ella deue vencer, ex late adductis per *D. Molina de primogen. lib. 3. cap. 4. ex num. 32.*

6 Y aunque no negamos ser cierta la dicha dotrina, pretendemos estar en el caso de la limitacion de la regla, y que la dicha doña Melchora, por ser hembra, tiene clara exclusion, y es incapaz de suceder en concurso, y competencia del dicho don Lorenço Suarez de Biedma, quod probatur ex sequentibus.

7 Lo primero, porque la dicha doña Melchora, para obtener en este juizio contra don Lorenço, que es varon, necessita de que este mayorazgo sea regular, y ordinario, en que la hembra de mejor linea se prefiere al varō mas remoto; y esto no se puede dezir, ni aun doña

ña Melchora lo puede alegar, porque no solo por sentencia de tenuta, que haze cosa juzgada para otro juizio de tenuta, *Paz de tenuta cap.43.ex num.1.vsque ad 4.additio.ad Molin.lib.3.cap.13. num.22. vers. Aut disceptatio, Noguerol allegat.25.num.152.*

8 Sino por executoria de sentencias de vista, y reuista en la propiedad, està declarado lo contrario, pues auiendo discurrido la sucession deste mayorazgo hasta don Alonso Valtodano, *casa* 22. nieto del primer llamado, por auer muerto sin sucession, aunque dexò por sus hermanas legitimas a doña Beatriz Valtodano, y a doña Maria Valtodano, casas 23. y 24. del arbol, las quales si fuera mayorazgo regular, tenian por si la misma assistencia de derecho que tiene la hija del vltimo posseedor, *capit. significauit 36. de rescriptis*, docent *Molina lib.3.cap.4.num.42. Burgos de Paz cons.29.num.19 & 88. D. Valençue.cons.85.num.52. Bellon.cons.1. n.17. ante finem, & cum alijs Harman. Pistor. quæst. iur. lib.2. par. posterior. q.39.n.8.* Y de la dicha D. Maria Valtodano quedò por su hijo legitimo don Alonso Perez Serrano, que tambien era de mejor linea, y grado, que don Alonso Suarez Valtodano, *casa* 16. y sin embargo, por las dichas executorias de tenuta, y propiedad fueron las dichas hermanas, y sobrino del vltimo posseedor, y otros varones, q̃ tambien litigauan de la linea del primer llamado, vencidos por el dicho don Alonso Suarez Valtodano; y a no ser esto assi, tampoco pudiera la dicha doña Melchora pretender la dicha sucession, porque no podia auer entrado en su linea, y assi es fuerça, que tambiẽ ella se valga, como se vale de dichas executorias, por las quales per necessarium antecedens, quedò este mayorazgo calificado por irregular, y en q̃ no tienen lugar las reglas ordinarias de que se vale doña Melchora, y no aprouecharon entonces a la dicha doña Beatriz Valtodano, en quien concurrian mas apretadas circunstancias, por ser hermana del vltimo posseedor, y hija de quien tambien auia posseido: lo qual falta en la dicha doña Melchora, cuyo padre, aguelo, ni otro ascendiente suyo, no posseyeron el dicho mayorazgo, sino que pretende por nieta de hermano del vltimo posseedor, y assi no està en linea de sucession, como lo estaua la dicha doña Beatriz, ni es tan cercana del vltimo posseedor como lo era la otra.

9 Lo segundo, porque la clausula en que la dicha doña Melchora puede pretender estar llamada, es la 26. fol. 8. donde a falta de los descendiẽtes varones del hijo mayor del Alcaide Iuan de Valtodano, està llamado el hijo segundo del dicho Alcaide, y sus hijos,

jos, nietos, y descendientes; y assi dirà, que en el llamamiento de los hijos del dicho Alcaide, estan comprehendidos sus nietos, y que auiendo muerto sin descendientes el dicho don Alonso Suarez, nieto mayor del dicho Alcaide; y Pedro del Salto su hermano segundo, auia de entrar en su lugar Iuan del Salto su hermano tercero, aguelo de la dicha doña Melchora, y que assi ella, como descendiente legitima del dicho Iuan del Salto, està llamada por la dicha clausula.

10 Y para que se reconozca que en ella no tiene llamamiento, sino expressa exclusion, se pone a la letra, ibi: *Y con condicion, que si los hijos varones legitimos del hijo mayor del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, ni alguno dellos no dexare hijos, ni nietos, ni descendientes varones de legitimo matrimonio nacidos, q̃ los dichos bienes, los aya, è herede, è suceda en ellos el hijo varon segundo del dicho Alcaide Iuan de Valtodano legitimo de legitimo matrimonio nacido; y si el fuere fallecido, ò despues del aya, y herede el dicho mayorazgo su hijo varon mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido, è despues del suceda en los dichos bienes sus hijos, è nietos, è descendiẽtes varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos por linea derecha masculina, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y el sobrino al tio, con las condiciones, modos, y vinculos en esta escritura contenidos, è que esta orden se tenga, è guarde en los otros hijos varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos del dicho hijo segundo del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, y assimismo del dicho Alcaide Iuan Valtodano sucessiuamente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y el tio al sobrino.*

11 En esta clausula no estan absolutamente llamados los hijos, nietos, y descendientes del dicho Iuan del Salto, tercero nieto del Alcaide, sino con calidad que sean nietos, y descendientes varones; y assi fue llamamiento comprehensiuo de solos los varones, y exclusiuo de las hembras, nam ad positionem masculorum sequitur exclusio fœminarum, l. 1. C. ad leg. Iul. de adulter. ibi: *Quæ cum masculis iure mariti facultatem accusandi detulisset, non idẽ fœminis priuilegium detulit*, l. 1. *& ibi Bald. ff. de legib. cap. Raynaldus*, ibi: *Si absque masculis de testamentis, vbi Glossa, Hostien. Butr. Ioan. Andr. & Cardin.* notant verbum, *Masculis* fœminæ non cõuenire; *& ibi D. Couar. §. 1. num. 2. §. cæterum inst. de legitim. agnat. success. Bart. in l. 2. §. videndum, num. 2 ff. ad Tertulian.* Bald. *in l. maximum vitium, C. de liber. præteritis*, donde dize, que el llamamiento de varones tiene dos cabeças, vna inclusiua de varones, y otra exclusiua de hembras.

Y el

12 Y el señor *Luis de Molina lib. 3. cap. 5. num: 30.* tiene esta conclusion por indubitable; y aunque desde el num. 32. vsque ad 36. refiere algunos fundamentos, y Autores, para que de solo el llamamiento de varones, no se entiendan excluidas las hembras por varones mas remotos, ni auer sido el motiuo razon de agnacion, pudiendo auer otros que alli refiere. Sin embargo en el num. 37. resuelue, que no se admite, ni pratica in controuersis forensibus, sino que solo el llamamiento de varones es bastante para exclusion de las hembras, aunque sean mas cercanas; ibi: *Sed quamuis hæc omnia probabilia esse videantur, nunquam tamen in forensibus cōtrouersis admitti solent; imo eo ipso, quod maioratus institutor masculos ad primogenij successionem inuitauerit censetur fœminas propter masculos remotiores excludere voluisse, idque ex verisimili voluntate, quæ ex verbo, Masculos ellicitur non enim ad aliud verisimiliter hoc verbum, Masculis, adijci potuit, quam ad fœminarum exclusionem.* Et inferius, ibi: *Tùm, quia sub verbo, Masculis nulla fœminarum vocatio comprehenditur.*

13 Y esta misma resolucion siguen *Peregrin. de fideicommiss. art. 25. num. 11. Fusar. de substitut. q. 311. num. 12. & q. 402. numer. 5. vbi. quod* hæc opinio non habet dubitationem, *Valentin Forsterio in tract. de success. lib. 3. cap. 23. axiomate 7. num. 18. vsque ad finem, Augustin. Barbos. de appellatiba verbor. Appell. 141. nu. 1. & 2. Gutierr. cons. 13. ex num. 30. Burg. de Paz in proœmio leg. Tauri nu. 123. &* 125. donde dize, auerlo visto assi determinar muchas vezes, *Castillo lib. 2. cap. 4. sub num. 80. & lib. 5. cap. 92. ex num. 2. Gregor. Lopez in l. 3. tit. 13. p. 6. verb. Mugeres, q. 21. Auendaño in l. 40. Tauri glos. 9. n. 47. & 48. Menoch. lib. 4. præsumpt. 89. & cons. 1006. nu. 9. & cons. 1099. num. 20.* vbi ex *Curcio Iunior. & Ripa*, notat, quod vocatio masculorum est exclusio specialis fœminarum, & cum pluribus, *D. Larrea decis. 34. num. 46.* y assi no tiene fundamento doña Melchora, para pretender, que ella està incluida en el llamiento que por la dicha clausula tienen los descendientes varones de los hijos, ò nietos del dicho Alcaide Iuan de Valtodano.

14 Lo dicho es mas indubitable, porque el fundador no se contentò con llamar a los dichos descendientes, con la calidad de varones, sino que añadio, que auian de ser *nacidos por linea derecha masculina.* Y aunque dirà doña Melchora, que en ella se halla esta calidad, por ser hembra agnata, ex *l. 14. §. huiusmodi, C. de legitim. heredibus*, ibi: *Per virilem sexum descendentes siue masculini, siue fœmenini generis sint, l. iubemus, §. in principio, C. de emancipat. liberoru.*

dict.§.cæterum in fine instit. de legitima agnator. success. glos. in l. Gallus, §.nunc de leg. verbo, Tametsi, ff. de liber. & posthum. vbi *Iass. Alexand. & alij.*

15 Sin embargo es resolucion sin duda, y mas comun, que en el llamamiento de descendientes por linea masculina, no se comprehende la hembra agnata, sic docent *Paul. de Castro in l. maritus 21. C. de procuratoribus,* y otros que refiere *Peregrin. de fideicom miss. art. 26. num. 28.* y èl los sigue *num. 30. Menoch. cons. 205. num. 27.* Y en sucession perpetua, como lo es la destos mayorazgos, es resolucion de todos, porque aunque sucediera la hembra agnata, no podian suceder los descendientes della, aunque fuessen varones, porque no se ha de entender, que llamò el fundador a la hembra, quæ agnationem, & lineã masculinam supprimit; y esta fue vna de las razones en que se funda *Paul. de Castro in d. l. maritus, num. 5. Alciat. in d. l. Gallus, §. nunc de lege, num. 9. Alex. cons. 59. num. 6. lib. 6. Curtius Iunior in l. 1. num. 21. C. vnde vir, & vxor, & in l. qui se patris, num. 77. C. vnde liberi, & cons. 154. num. 13. & cons. 208. num. 7. lib. 1. Ruin. cons. 110. nu. 14. lib. 2. Socin. Iunior cons. 1. num. 117. lib. 1.* & cum pluribus *D. Molin. lib. 1. cap. 6. nume. 38.* y que no ay diferencia en las palabras per lineam masculinam, vel ex linea masculina, & *lib. 3. cap. 5. num. 69.* & vtrobique eius *Additio. Robit. cons. 17. ex n. 6. Surd. cons. 443. num. 23. Aluarado de coniectur at. mente defuncti, lib. 2. cap. 3. §. 4. numer. 25.* Molino *de ritu nuptiar. lib. 3. q. 24. nu. 194. vers. Quam tamen ampliationem,* & cum pluribus *Fusar. q. 346. numer. 12.* Y aunque en el *numer. 19.* refiere otros por la opinion contraria; en el *num. 31.* sigue esta opinion.

16 Y en nuestro caso cessa la cõtrouersia, y variedad de opiniones, porque la dicha disputa, es en terminos de estar llamados los descendientes por linea masculina: y en estos terminos hablò *Castillo lib. 2. cap. 2. num. 17.* donde siguiò la opinion contraria al *señor Molina;* pero quando estàn llamados los descendientes por linea masculina, con la calidad de varones, como en la dicha clausula, ibi: *Descendientes varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos, por linea derecha masculina,* se conforma *Castillo* con la opinion del *señor Molina en el lib. 5. cap. 91. n. 83. vers. Deindè obseruandum, & nu. 84. vers. In primo autem dubio,* porque alli dize, que en todo sigue la opinion de *Antonio Fabro de erroribus decade 28. error. 10.* El qual, aunque en el *num. 12.* dize, que vocatis liberis per lineam masculinam descendentibus, se comprehende la hembra agnata; despues en el *num. 17.* haze la distincion referida, de que se entien-

tien-

tiende, quando estàn llamados absolutamente los descendientes per lineam masculinam, secus verò quando estan llamados con la calidad de varones, sequitur etiam hanc opinionem, *D. Valençuel, consf. 40. ex nu. 24. vsque ad 31. Fachineus controuers. lib. 11. cap. 25. Paschalio de patria potestate 4. part. cap. 9. num. 59. Gratian. tom. 3. cap. 428. num. 12. Molino de ritu nuptiar. lib. 3. d. q. 24. num. 198.* ibi: *Quod vbi vocantur non simpliciter descendentes per lineam masculinam, sed descendentes masculi per lineam masculinam, res caret dubitatione; vt igitur succedere quispiam possit in casibus prædictis duo probare adstringitur, primo, quod ex linea secundo, quod sit masculus ex linea; sic Gozadinus consf. 85. num. 15. relatus à Menoch. consf. 585. nu. 19. Peregrin. d. art. 26. num. 29. ad medium, & num. 30. &c.*

17 A que se añade, que no solo expressò el fundador la calidad de descendientes varones por linea masculina, sino que añadio, *por linea derecha masculina*, de lo qual se prueua mas precisamente, que los sucessores han de ser varones, sin que se puedan admitir hembras, vt ex *Gutierr. dict. consf. 13. num. 27. & Gama decisf. 354. num. 6. tenent Additio. ad Molin. lib. 3. cap. 5. num. 71.* ibi: *Quod fortius asseuerandum est vocatis masculis per lineam rectam, quorum vocatio ad exclusionem fœminarum facta censetur, &c.* De todo lo qual resulta, que en la dicha clausula, no solo no està llamada, sino excluida la dicha doña Melchora.

18 Valese tambien, de que en la clausula 7. donde comiençan los llamamientos, no solo habla con Diego Hernandez Valtodano, primer llamado, sino con sus hijos, herederos, y sucessores; y que en estas palabras se comprehenden assi los varones, como las hembras.

19 Pero esto se excluye facilissimamente, porque a las dichas palabras se siguen inmediatamente las siguientes, *Por la linea, è ordẽ en esta escritura contenida.* Y en la clausula 10. in fine, ibi: *E con todas las otras condiciones en esta escritura declaradas, las personas siguientes.* Y en la clausula 11. ibi: *Con las condiciones, vinculos, è modos, segun, è por la forma, è manera en esta escritura contenidas.* Y assi, auiendo el fundador en todas las clausulas que se siguen a la 7. en que se funda la parte contraria, declarado, que personas auian de suceder, y dispuesto, q̃ fuessen varones, y q̃ no sucediessen hembras, es preciso entender, que en aquellas palabras, *hijos, herederos, y sucessores*, solamente quiso comprehender los varones, a quien llamò despues, y no llamò a las hẽbras, a quienes excluyò; para lo qual es texto formal la *l. si testamentum 8. C. de institutio. & substitutio.* donde

de dize el Emperador, que si en el principio del testamento dixo el testador, *Ille hæres esto secundum cōditiones infrascriptas*, si despues en alguna parte del testamento pone algunas condiciones, se tiene por condicional toda la disposicion, ibi: *Sin autem conditiones quasdam in quauis parte testamenti posuit tunc videri abinitio conditionalem esse institutionem, & sic omnia compleri tanquam si testator ipsas institutiones eisdem conditionibus copulasset, quæ infra conscripta sunt, l. quibus diebus, §. huius, & ibi Bart. ff. de conditio. & demonstratio. l. cum testamento, §. qui tres, ff. de hæredib. instituendis.*

20 Y esto se comprueua mas, porque aquella palabra, *herederos*, no solo comprehende hæredes sanguinis, sed etiam extraneos, & quoscunque hæredes bonorū, vt post *Bart. Bald. Angel. Iass. in l. Gallus. §. et si parente, ff. de liber. & posthu.* & plures alios tenet *Aug. Barbos. d. tract. de appellati. verb. Appellatiua* 113. *num.* 5. y aquella palabra *sucessores*, tambien comprehende a los estraños, vt post *Socin. & Menoch. ipse* Barbos. *d. tract. appellati.* 254. *num.* 4. Y assi, sino se huuieran de restringir, y limitar las dichas palabras con las condiciones, y substituciones que se pusieron en las clausulas siguientes; se pudiera tambien dezir, que despues del dicho Diego Fernandez Valtodano, estauan llamados qualesquier herederos y sucessores suyos, aunque no fuessen sus descendientes, sino estraños; y esto ya se ve quan grande absurdo fuera el dezirlo: y assi de la misma manera se ha de dezir, que por las clausulas siguiētes se restringieron, y declararon aquellas palabras generales, *herederos, y sucessores*, a solo los que fuessen varones, y descendientes por linea masculina.

21 Haze tambiē gran fundamēto la dicha D. Melchora en la clausula 16. fol. 5. donde a falta de los hijos, y descendientes varones del dicho Diego Fernandez Valtodano, primer llamado, y despues de acabada toda su linea de varones, està llamada la hija mayor del dicho Diego Hernandez; de donde quiere inferir, que a falta de varones, estàn llamadas qualesquier hembras, porque en aquella palabra hija de Diego Hernandez, se comprehende la nieta, y las demás hembras sus descendientes; y que assi la prelacion que el fundador quiso dar a los varones, no es mas que la regular, y ordinaria en igualdad de linea, y grado, y que lo mismo se dispuso por el fundador en la *clausula* 27. *fol.* 8. B. donde a falta de los descendientes varones del Alcaide Iuan de Valtodano, y despues de estar acabada toda su linea de varones, llamo a la hija mayor del dicho Alcaide, y que en este llamamiento de hija del

Al-

Alcaide,està comprehendida la dicha doña Melchora,como def cendiente suya.

22 A que se satisface lo primero,que en las dichas clausulas 16. y 27.habla tan solamente el fundador de las hijas del primer grado de los dichos Diego Fernandez Valtodano,y Alcaide Iuan de Valtodano, y no de las demas hembras vlteriores descendientes suyas,quod probatur ex sequentibus.

23 Lo primero,porque en la propiedad de la palabra,*hija*, es cierto,que no se comprehende la nieta,ni viznieta;y si en algunos casos se comprehende,es solo por interpretacion,*l.iusta interpretatione,ff.de verb.significatione,l.quod si nepotes,ff. de testamentaria tutella*,ibi:*Aliter enim filij aliter nepotes appellantur,Bart. in l. liberorũ, n.9.de verb.significa.Alex.cons.1.n.12.lib.1.latè Menoch.cons.215. n.12.& 13.& cons.489.Tobias Nonio cõs.33.n.11. Ramonius cõs. 17.n 5.latè* Fusar.*q.319.n.7.& q.320.nu.32.Ciriaco controuers.8. n.40.lib.1*,& cum pluribus *Casanat.cons.58.n.1*.Y como por conjeturas se estiende la palabra, *hija*, contra su propiedad, assi es mas facil conseruar su propiedad por qualesquier conjeturas; aũque fuessen mas deuiles,*Grasso de success.§.fideicommissum, q.10. n.5.Peregrin.de fideicommis.art.21.n.47*.Y en este caso,no solo ay conjeturas deuiles,que assisten a la propiedad de la palabra *hija*, sino eficaces,y precisas para que no se entienda de la nieta.

24 La primera,el estar puesta la palabra *hija mayor*,no generica,y absoluta,sino limitada,y calificada con la especialidad de *hija mayor de vos el dicho Diego Hernandez*,(vt in dicta clausula 16.) *y hija mayor del dicho Iuan Valtodano nuestro sobrino,y de la dicha doña Mayor su muger*,vt in clausula 27.que no se puede verificar en la nieta,viznieta,ni otra hembra vlterior,*Decian.cons.4.n.1.lib.2.Surd. cons 403.n.23.& 24.Fontan. de pact.nuptialib.tom.1.claus.4.gloss. 9.p.3.nu.44.in fin.& nu.46.Fusar.cons.39.num.12.& num.19.& 28*.y por estar aquella palabra *hija* referida a hija de cierta persona,con calidad restrictiua limitada,nempè a hija mayor de Iuan de Valtodano,y doña Mayor de la Cueua su muger,*l.cum pater, §.hæreditatem,ff.de legat.2.Socin.Senior in l.Gallus,§.instituens. n.5. & ibi Iass.num.23.ff.de liber.& posthum.Menoch.cons.215.num.51. 52.& 53.Surd.dict.cons.403.num.24.Sesse decis.53.num.13*.& cũ alijs *D.Larrea decis.54.num.24*.

25 La segunda, por estar llamada la hija en numero singular, y no absolutamente las hijas en numero plural,*Peregrin.de fideicommiss.art.22.num.53.Bellonus cons.10.numer.5.Bertazola cons.30.*

num.

*num.*32.*Cephalo conf.*162.*num.*11.*lib.*2. *Caldas Pereira de iure emphiteutico* 3.*part.cap.*14.*num.*34. *Menoch.conf.*328.*nu.*20.*D. Larrea dict.decif.*54 *num.*24.

26 La tercera, porque si en aquella palabra hija estuuiera comprehendida la nieta, huuiera en la dicha clausula notoria repugnancia, porque despues de la dicha hija mayor del dicho Alcaide, estan llamados en la misma clausula, *sus hijos, è nietos, è descendientes varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos por linea derecha masculina*; en las quales palabras, es cierto, q̃ no estan comprehendidas las hẽbras, sino excluidas, vt ex *l.* 1. *C. de adulterijs, Moli. lib.* 1.*c.*6.*n.*38. *&* *lib.*3.*c.*5.*n.*30. & alijs diximus supra n. Y asi, si de la hija mayor del dicho Alcaide Iuan de Valtodano quedara vna hija, que venia a ser nieta del dicho Alcaide, no pudiera suceder; luego tuuiera notoria repugnancia el estar llamada la nieta con el nõbre de hija, y estàr inmediatamẽte excluida por el llamamiẽto de varones por linea derecha masculina, descendientes de la hija mayor del dicho Alcaide; y ninguna disposiciõ se ha de entender de manera q̃ cõtenga repugnancia, *Bart. in l. fin.* §. *idem quæsit. ff. de condict. indebiti, Craueta conf.* 1000. *in responso pro genero, num.* 33. *Surd. conf.* 230. *in fin. Mantica de coniectur. lib.* 3. *tit.* 5. *n. fin.*

27 Pero en este caso no quiso el fundador dexar la materia en cõjeturas: porque en la clausula 30. dexò expressamente declarada su voluntad, y q̃ las hembras que queria fuessen admitidas, en defecto de varones, fuessen tã solamente las hijas de los dichos Diego Fernandez Valtodano, y Alcaide Iuan de Valtodano, sus sobrinos, ibi: *Y queremos, y nos place, que en quanto haze, toca, y atañe solamente a los dichos Diego Fernandez, y Iuan Valtodano nuestros sobrinos, è cada vno dellos ayan, è hereden, è sucedan en el dicho mayorazgo sus hijas legitimas, è cada vno dellos en defecto de varones legitimos de los dichos Diego Hernãdez, è Iuan Valtodano, y de cada vno dellos, y segun, y como en esta escritura por nos està declarado. E dende en adelante en el dicho mayorazgo suceda, y lo aya varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, è vaya de varon en varon, para siempre jamas, por linea masculina, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y el sobrino al tio.*

28 En las quales palabras manifestò el fundador con euidencia, que las hembras que quiso admitir a la sucesion deste mayorazgo, fueron solas las hijas inmediatas de los dichos Diego, y Iuan Valtodano su sobrino, y los varones descendientes dellas, por linea masculina, y de varon en varon, para siempre jamas: confor-

me a lo qual es precisso dezir, que solo quedò llamada vna hembra, para sacar varones della, en quienes por linea derecha masculina, se continuasse la sucession de tal manera, que aunque de aquella hembra llamada quedasse otra hembra descendiente suya, no podia suceder, porque le faltaran las calidades de varonia, y de descendiente por linea masculina, que son las que puso el testador en las dichas vltimas palabras; y assi no siendo llamada mas que vna hembra, se ha de entender de aquella en quiẽ se verifica la palabra hija, en su propiedad, y no de la nieta, ni otra hembra, vlterioris gradus, *l. non aliter, ff. de legat. 3. l. si alij, ff. de vsufructo legato, Menoch. dict. cons. 215. ex num. 9.* donde con *Baldo, Crauet. Socin. & alijs*, dize, que es tanta la fuerça de la propiedad de la palabra, que se ha de estar a ella, licet in contrarium adsit præsumpta voluntas testatoris; pero en nuestro caso no ay presunta volũtad contraria, sino expressa, en fauor de lo que pretendemos.

29 Y esta la declarò mas el fundador en las palabras siguientes de la misma clausula 30. ibi: *E no puedan suceder, ni sucedan en los dichos bienes, è mayorazgo otras ningunas hembras, hijas, ni nietas, ni sucessoras, aunque prefieran en deudo, y en mayoria al varon; saluo en defecto que no huuiere varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, pariente dentro en el quarto grado de aquel por cuyo fallecimiento vacare el dicho mayorazgo*, en las quales palabras se prueua claramente lo mismo que arriba se dize, que si por falta de los varones llamados, llegara el caso de suceder vna hija de los dichos Diego, ò Iuã de Valtodano, y aquella dexara vna hija, no pudiera suceder, porque no contentandose el fundador con auer dexado excluidas a todas las demas hembras en las palabras antedentes de la dicha clausula, ibi: *Lo aya varon, &c. è vaya de varon en varon para siempre jamas por lenea masculina, &c.* Añadio, y puso por regla, por palabras negatiuas (que muestran mas enixa voluntad, y son de mayor eficacia, *Glos. in l. hoc genus ff. de condictio. & demonst. & in cap. cum dilectus, verbo, A suspensis de consuetudine, Perez de Capellanijs lib. 2. cap. 5. num. 23. Barbos. de dictionibus dictione 268. numer. 3.* & non solum omnes casus comprehendunt, ex *cap. 1. §. ex hoc illud de feudo fœminæ*, sed dicuntur quandam impossibilitatem demostrare, *l. non potest, ff. de furtis, glos. in cap. non potest de regulis iuris in 6. Bart. in l. Gallus in principio num. 4. de liber. & posthum. & in l. maius, §. duobus, vers. Quarto quæro, num. 20. de legat. 2. Menoch. consil. 98. num. 78.*) que no puedan suceder otras ningunas hembras, aũque sean hijas, ni nietas, ni sucessoras.

30 Y de las mismas palabras se infiere tambien, que en el llamamiento de las hijas de los dichos Diego, y Iuan de Valtodano sus sobrinas, no entendio el fundador de nietas, ò otras hembras vlteriores, pues en esta misma clausula vsò de las palabras, *hijas, y nietas* como cosas distintas, y diferentes, ibi: *Otras ningunas hembras, hijas, ni nietas, ni sucessoras, &c.* en que se echa de ver claramente, que quando quiso comprehender las nietas, las nombrò con el propio nombre de nietas, y que en las palabras antecedentes de la clausula, en que llamò las hijas de los dichos Diego, y Iuan de Valtodano sus sobrinos, entendio solamente de las hijas inmediatas del primer grado, pero no de las nietas, porque destas hablò separadamente, para excluirlas. Y es conclusion comun, y sin disputa, que aunque en los casos donde el nombre de hijos comprehende los nietos, si el fundador habla discretiuamente de hijos, y nietos, el nombre de hijos, no comprehende los nietos, sino que tan solamente se ha de entender de los hijos inmediatos, por el texto tan sabido in *l. liberorum, vers. Toties enim, & ibi Bart. num. 4. vers. Primo casu, ff. de verb. signifi. Menoch. dict. cons. 215. num. 68. & 69. & cons. 328. num. 6. & de præsumptio. lib. 4. præsumpt. 93. num. 6. Corneus cons. 304. num. 16. vers. Et licet mihi semper, & cons. 90. numer. 6. vers. Nepotes dici, lib. 3. Hondedeus cons. 60. num. 64. lib. 1. Caldas Pereira de potestate eligendi, cap. 14. numer. 16. Surd. cons. 403. num. 22. & cons. 554. num. 93. & cons. 573. num. 35.* & cum pluribus alijs *Castillo lib. 5. cap. 92. num. 30. vers. Præterea, D. Larrea decis. 54. num. 17. & 19.*

31 Esta inteligencia, de que en el llamamiento de las hijas de Diego, y Iuan Valtodano, no estàn comprehendidas sus nietas, y demas hembras descendientes suyas, està calificada con las dichas executorias en juizio de tenuta, y de propiedad en la vacante, que sucedio por muerte de don Alonso de Valtodano, de la casa 22. por las quales fueron excluidas doña Beatriz Valtodano, *casa* 23. que era nieta del dicho Diego Fernandez Valtodano, y tambien fue excluido don Alonso Perez Serrano, que era varon, hijo de doña Maria Valtodano, nieta assimismo del dicho Diego Valtodano, y se declarò pertenecer la sucession a don Alonso Suarez Valtodano, *casa* 16. que segun la pretension de la dicha doña Melchora, tampoco estaua dentro del quarto grado con el vltimo posseedor; y assi la pretension que oy tiene la dicha doña Melchora, es derechamente contraria a lo que està juzgado por dichas executorias, en cuya virtud entrò la sucession

en

en la linea del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, en que se contie ne la dicha doña Melchora, a la qual linea no pudiera auer passado, si en el llamamiento de las hijas del dicho Diego Valtoda se tu uieran por comprehendidas las nietas.

32 Y porque la parte contraria, fundandose en las palabras vltimas de la dicha clausula 30. ibi: *Saluo en defecto que no huuiere varon legitimo de legitimo matrimonio nacido pariente dentro en el quarto grado de aquel por cuyo fallecimiento vacare el dicho mayorazgo.* Opone, que la exclusion que tienē las demas hembras fuera de las hijas de los dichos Diego, y Iuā de Baltodano, es limitada por varon pariente dentro del quarto grado del vltimo posseedor: y que no hallandose en don Lorenço esta calidad, no puede excluir a la dicha doña Melchora.

33 A que se responde facilmente. Lo primero, que los varones en quienes por las dichas palabras quiso el Fundador que concurriesse la calidad de ser parientes del vltimo posseedor dentro del quarto grado para excluir las hembras, son los mismos de quienes habla en la clausula 31. siguiēte: porq̄ no contentandose el Fūdador con auerlos puesto en condicion en las palabras de la dicha clausula 30. los quiso llamar dispositiuamente en la dicha clausula 31. por escusar la duda, de si el dexarlos puestos en condicion, bastaua para que se entendiessen llamados, aunque en realidad de verdad lo estaban, ad text. *in l. 1. §. sed sciendum, ff. de ædilitio edicto,* ibi: *Ego puto ædiles tollēdæ dubitationis gratia vis idem dixisset ne qua dubitatio superesset.* Y esto es facil de creer, por lo que se ve en las demas clausulas antecedentes, en que por dexar mas clara su voluntad repitio tantas vezes vna misma cosa.

34 Y en la dicha clausula 31. se dize expressamente, que los tales varones en quienes puso por precisa la calidad de ser parientes dentro del quarto grado del vltimo posseedor, son aquellos, que han de suceder en falta de todos los que quedaron llamados en las clausulas antecedentes, ibi: *Y con condicion, que si acaesciere lo que Dios no quiera, que vos el dicho Diego Fernandez Valtodano, è todos vuestros herederos, è descendientes, E TODAS LAS PERSONAS POR NOS DECLARADAS, E NOMBRADAS, QVE NOS DECLARAMOS, E NOMBRAMOS, Y MANDAMOS, QVE VENGAN, E SVCEDAN EN ESTOS DICHOS BIENES, E MAYORAZGO CONTENIDOS, Y EXPRESSADOS EN ESTA ESCRITVRA, fallecìere desta presente vida, sin dexar hijos, ni nietos, ni descendientes varones, &c. Segun, y como, è de la gui-*

sa,

fu, è manera que por nos està expressado, y declarado, y especificado, que en tal caso suceda en ellos el pariente varon mas propinquo, &c. Tanto, que sea pariente de aquel, por cuya muerte vacare el dicho mayorazgo, &c.

35 De suerte, que los varones de quien habla, y a quienes llama poniendolos en condicion en la dicha clausula 30. & per viam dispositionis en esta clausula 31. *es a falta de todas las personas declaradas, è nombradas, y expressadas en las clausulas antecedentes.* Y vnas de las tales personas son las contenidas en la clausula 27. donde tienen llamamiento expresso, y literal la hija mayor del Alcaide Iuan de Valtodano, y todos sus hijos, è nietos, è descendientes varones, en que està comprehendido expressamẽte don Lorenço, a quien defendemos, sin q̃ en los tales descendiẽtes de la hija mayor del dicho Alcaide, ni en los demas llamados en las clausulas antecedẽtes, y subsiguiẽtes a la dicha clausula 27. hasta la dicha clausula 30. se halle puesta la calidad, de que ayan de ser parientes del vltimo posseedor dentro del quarto grado.

36 Imò, que si en aquellos huuiera puesto la dicha calidad, era muy contingente, que viniessen a quedar inutiles las substituciones, y llamamientos que dexaua hechos, porque podia suceder, que en la linea del primer llamado discurriesse la sucession por tantas personas, que quando en ella faltasse varon, estuuiesse el varon substituido de la segunda linea fuera del quarto grado del vltimo posseedor, & sic en las demas lineas, y substituciones, & per consequens, pudiera dezir la hija de qualquier vltimo posseedor que auia de ser preferida a qualquier otro varon: lo qual es contra lo que expressamente, y por tan repetidas clausulas dispuso el fundador: y assi es indubitable, que los varones a quienes llamò con la dicha calidad de ser parientes dentro del quarto grado del vltimo posseedor, no son los varones de aquellas lineas, que en las clausulas antecedentes tienen su llamamiento.

37 Lo qual se prueba tambien, porque la substitucion general (como es la que tienen qualesquier parientes en la dicha clausula 31. no se ha de referir a aquellos que tienen llamamiento especial, ex *l. cohæredi, §. qui patrem, ff. de vulgari, & pupil. subst. l. alimẽta, §. Basilicæ, ff. de alimentis legatis, l. doli clausula, ff. de verbor. obligat. l. seruis vrbanis, §. fin. de legat. 3. Bar. cons. 54.* latè *Zanchus in l. hæredes mei, §. cum ita, ex num. 674 ff. ad Trebell. Alex. cons. 95. in fin. lib. 4. Ruin. cons. 116. column. 8. lib. 2.* & cum alijs *Fusar. de substitut. q. 650. sub num. 40.* latè *D. Larrea dic. decis. 54. num. 17. & 18.* vbi plures adducit.

38 A que se añade, que quando por lo que queda dicho, y fundado, no constarà con tanta euidencia, que las hembras llamadas en la dicha clausula 30. fueron solamente las hijas inmediatas de Diego, y Iuan Valtodano, y no las demas hembras vlteriores, las quales segun hemos dicho por la misma clausula quedaron expressamente excluidas; por lo menos no puede dezir doña Melchora, q̃ su pretenso llamamiento es expresso, sino congetural, y presumpto por extension de la palabra, *hija* a nieta, viznieta, è tercera nieta; Y el que tienen los descendientes varones de la hija mayor del dicho Alcaide Iuan de Valtodano en la clausula 27. es literal, y expresso, por lo qual tambien era preciso, que don Lorenço vença a la dicha doña Melchora, *l. cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de leg.* 2. ibi: *Hi ad petitionem eius admitti possunt, qui nominati sunt, aut post omnes eos extinctos, qui ex nomine defuncti fuerint, & c.* & ibi *glos. & communiter DD.* eleganter *Alciat. num. 4. vers. Anotant igitur., & vers. Idemque sibi nominati glos. in l. fin. C. de verb. signifi. verb. Nulla. Craso de succes. in §. in fideicommisso, q. 16. num. 4. Ruinus cons. 134. num. 23. lib. 2. & cons. 163. num. 22. lib. 3. Socin. Senior cons. 37. num. 3. lib. 3. Curtius Iunior cons. 57. num. 10. Menoch. cons. 200. num. 6. Peregrin. de fideicommis. art. 21. num. 23. vers. Secundò.* Y le basta à esta parte negar a las contrarias estar ellos llamados, & quod de illis non loquuntur substitutiones, *Bald. in l. ad probationem, num. 1. C. de probatio.* & cum alijs *D. Molin. libr. 1. cap. 4. num. 5. & D. Valenç. Velazquez. cons. 97. num. 23. & 24.*

39 Y aunque por lo que queda dicho no necessita don Lorenço de hallarse con la calidad de pariente dentro del quarto grado del vltimo posseedor, es cierto, que concurre en èl; computando los grados conforme al derecho canonico, que constituye primer grado en dos hermanos, *cap. sertes de testibus, cap. tua nos de consanguinitate, & afinitate.* Y assi los primos hermanos estàn en segundo grado; y por el consiguiente don Iuan Fernandez de Viedma, aguelo de don Lorenço estaua en segundo grado con Pedro del Salto, vltimo posseedor su primo hermano: y assi el dicho don Lorenço viene a estar dentro del quarto grado con èl.

40 Y aunque es mas comun la opinion, de que en estas materias la computacion de grados se debe hazer segun los computa el derecho ciuil; aquello procede, quando absolutamente estàn llamados los parientes mas cercanos: y el Fundador no haze mencion especifica de grado alguno, como en este caso que la hizo del quarto grado, del qual el derecho ciuil, no haze ponderacion para ningun

efeto,como la hize el derecho Canonico,poniendo el quarto grado por limite para los matrimonios, vt in *cap. licet ex quadam de testibus*. Y asi de auerse el fundador acordado deste quarto grado para los varones que llama en la dicha clausula 31. se colige, que quiso se computasse,como lo computa el derecho Canonico: Y esto es mas verisimil,siendo,como era persona eclesiastica el Fundador del dicho mayorazgo,vt post *Ceuallos*, *q.* 398. considerat *Nicolas Garcia de beneficijs,p.7.cap.15.sub num.24. Gratianus disceptatio.tom.1.cap.77.n.11.*

41 Y quomodocumque sit,en el caso presente estamos extra dubitationem,porque por muerte del dicho Pedro del Salto, vltimo posseedor,se transfiriò la possession del mayorazgo,como en legitimo sucessor del,por la *ley* 45.*de Toro*,en don Garpar de Viedma, padre de don Lorenço, que fue quien començò este pleito,y el dicho don Gaspar quomodocunque se computen los grados, estaba dentro del quarto con el vltimo posseedor,y por muerte de D.Gaspar,se transfiriò la possession en don Lorenço su hijo: y asi por todos caminos se excluye la oposicion de la dicha doña Melchora.

42 Y a la que haze,de que el Fundador en todos los llamamientos de varones descendientes por linea derecha masculina,añade, que esto sea, *prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y el sobrino al tio*. Y que en estas palabras tienen llamamiento las hẽbras, porque no se puede verificar la prelacion, nisi inter vocatos, ex *l. cum filius,§.pater cum filia,& ibi Bart.ff.de leg.2.l.2.§.mater,ff.ad Tertulian.l.3.§.posse,& §.emancipatos de asignand.libertis, D. Molin.lib.2.cap.fin.* Donde pone la forma de escrituras de mayorazgos,*uers.Si voluerit institutor.*

43 Se satisfaze,que lo dicho pudiera proceder en caso de duda, porque entonces,como el preferir simpliciter el varon a la hembra,se puede entender,ò del varon mas remoto,ò del varon de la misma linea,y grado,se toma en el sentido mas conforme a derecho, vt solum excludatur fœmina per masculum eiusdem lineæ,& gradus iuxta naturam maioratus,& iuris dispositionem; *l. 2. tit. 15. par.2.*

44 Pero en nuestro caso,no quiso el fundador admitir este sentido,sino el de mas rigor contra las hembras,declarando,como declarò dict.clausula 30.que no admitia,ni llamaua mas hembras q̃ las hijas de los dichos Diego,y Iuan Valtodano,*y que dende en adelante*,el que sucediesse auia de ser varon por linea masculina, con lo qual cerrò el testador la puerta a la disputa,y quitò la ocasion de

in-

inquirir, que es lo que auia querido dezir en la dicha prelacion del varon a la hembra, y la que alias pudiera admitirse en defecto de varon de la misma linea, y grado, la excluyò por todos los varones descendientes por linea masculina de qualquiera de las dichas lineas.

45 Y esto mismo lo auia declarado tābien el fundador en las clausulas precedentes, y que la prelacion de varon a la hēbra queria q̄ fuesse por varones mas remotos, y de otra linea, como se prueua con euidencia en la clausula 25. donde dispuso, que si el hijo mayor varon del Alcaide Iuan de Valtodano muriesse sin dexar hijos, nietos, y descendientes varones por linea derecha masculina, passasse la sucession al hijo segundo varon del dicho Alcaide; y que si aquel moria sin descendientes varones, passasse al tercero, y que esta orden se guardasse en los demas hijos varones del dicho Alcaide; segun lo qual, aunque el hijo mayor dexara vna hija, no hazia faltar la dicha condicion, si sine liberis masculis decedat, vt docet *Bart. in l. cum auus, num. 4. ff. de condition. & demonstratio.* quem sequitur *Greg. Lop. qui alios refert in l. 3. tit. 13. p. 6. verbo, Mugeres,* vbi dicit, quod dicta doctrina *Bartoli* est communiter approbata, *Hostiensis in d. cap. Raynaldus, column. §. in princip. de testamentis, & ibi Ioan. Andr. & Collectar. Abb. cons. 59. vol. 1. Gratus respons. 5. n. 15. vol. 2. Parisius cons. 37. n. 33. volum. 2. Cephal. cons. 11. num. 12. & cons. 134. num. 9. Nata cons. 129. nu. 1. Siluan. cons. 1. num. 4. Socin. in d. l. cum auus, num. 76.* vbi quod opinio *Bartoli* in iudicando tenenda est, & quod eam reprobatam non inuenit *Iass. in l. si quis id quod, numer. 13. & 21. ff. de iurisdict. omn. iudicum, Decius in l. fœminæ, num. 92. ff. de regul. iuris,* & cum pluribus alijs *Molina d. lib. 3. cap. 5. num. 30. & 31. Mantic. de coniectur. lib. 11. tit. 15. in fine, Simon de Pretis de interpretat. vltimar. volunt. lib. 3. dubio 3. solut. 2. num. 31. fol. 186. Menoch. lib. 4. præsumpt. 89. num. 97. & cons. 904. num. 18. Beccius cons. 185. num. 1. lib. 2. Fusar. q. 402. num. 5.* qui plures refert, & dicit, quod hæc opinio non habet dubitationem.

48 Y era preciso, que la sucession passasse al hijo segundo varon del dicho Alcaide, quedando excluida la hija del hijo mayor, no obstante ser ella de mejor linea, y grado, como tambien con expressas palabras lo dixo el fundador en la clausula 15. donde auiendo tambien puesto las palabras, *Prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y el sobrino al tio,* lo explica luego, y quiere que esto se entienda, aunque el varon sea de otra linea, y compita

pita con hija del vltimo posseedor, ibi: *Porque nuestra voluntad es, que todos los varones legitimos sucessores vuestros, y de vuestros descendientes prefieran a las hembras; y caso que vos, ò alguno dellos dexare fija, ò fijas, ò otros descendientes hembras legitimas, queremos que vengan los dichos bienes, è mayorazgo en el fijo mayor legitimo subsiguiente de aquel por cuyo fallecimiento vacare el dicho mayorazgo, con tanto, que sea vuestro descendiente varon legitimo, de manera, que el tio prefiera a la sobrina hembra, y no la sobrina al tio.* En que con euidencia se reconoce, que la prelacion que assi en estas clausulas, como en todas las demas, dio el fundador a los varones, respeto de las hembras, la entendio por varones mas remotos, y de otras lineas, y no de la prelacion regular que quiere dar a entender la dicha doña Melchora.

47 Lo qual se prueua tambien, porque la razon en que se funda el dezir, que en la misma prelacion que se dà a los varones, respeto de las hembras, tienen las hembras llamamiento, es, porque la dicha prelacion induce comparacion de los varones, respeto de las hembras, y el comparatiuo, presupone positiuo. Y desta misma razon se sigue, que la admission de las hembras ha de ser despues de todos aquellos varones que estàn preferidos, y con quienes el fundador hizo la dicha comparacion; y estos son los varones de qualesquier lineas, y mas remotos, vt per text. in *cap. 1. de eo qui sibi, & haredib. suis*, en terminos muy ajustados a las palabras de las dichas clausulas tenent *Ancharr. cons.* 359. que habla en disposicion hecha en fauor de varones, y hembras, y por auerse dispuesto, quod masculi, & masculina generatio præcedere debeat fœmineam, resuelue en fauor de los varones mas remotos, contra las hembras mas cercanas, *num.* 3. ibi: *Sed postquam proles masculina deficit masculos fœminis praferendos arbitramur, talis enim videtur fuisse intentio concedentis dum dicit masculi, aut masculina generatio pracedere debeat fæmineam, per hoc enim, quod dixit (masculi) intelligimus de masculis quibuscumque, &c.*

48 Idem tenet *Paul. de Castro cons.* 300. *num.* 1. *&* 2. *vers. E contra, & vers. Et quia sentio, part.* 2. ibi: *Sed certè fateor, quod vsque dum esset generatio masculina dicti magistri Francisci successisset in portione tangenti ipsum magistrum Franciscum, & etiam in obueniente sibi per diuisionem exclusis fratribus suis, & descendentibus ex eis per illū textū; sed illa deficiente, licet extent fœmina sit locus masculis alterius linea propter tenorem inuestitura*: La qual tenia la clausula, quod masculina præferatur fœmininæ, como cōstante del principio del consejo,

jo, idem tenet *Alex. conſ. 29. num. 3. lib. 1. Natta conſ. 676. num. 38. Greg. Lop. in l. 3. tit. 13. par. 6. verb. Mugeres, q. 21.*

49 Y en nueſtro caſo, no ſolo eſtan ſiempre llamados los varones por linea derecha maſculina, ſino que para llegar el Fundador a llamar a la hija mayor del dicho Alcaide Iuan de Valtodano dicta clauſula 27. que es la primera hembra que admite en la linea del dicho Alcaide, quiere, que eſto ſea deſpues de *acabada la linea de los varones del dicho Alcaide Iuan de Valtodano y de los dichos ſus hijos, è nietos, è deſcendientes varones dellos, è cada vno dellos.* Y la linea de varones del dicho Alcaide, ſe acabò en dicha doña Melchora, que diò principio a la linea femenina, *l. pronuntiatio, §. fin. de verb. ſignificat.* De tal manera, que aunque al tiempo de la muerte del vltimo poſſeedor, ſe hallara doña Melchora con hijo varon (que es cierto que no le tenia, porque el que oy tiene naciò deſpues: y por eſſo no auia ſalido al pleito, y aunque aora ſaliò deſpues de eſtar viſto, no le ha admitido el Conſejo) no ſe podia dezir, que duraua la dicha linea de varones, vt optimè dixerunt *Aldobrandin. conſ. 3. ſub num. 50. Simõ de Pretis de interpret. vltim. volunt. lib. 3. dubitat. 1. ſolut. 11. num. 54. Cephal. conſ. 581. num. 12.* quem cum alijs ſequitur *Peregr. art. 26. num. 4. Seſſe deciſ. 49. num. 6. tom. 1. Auguſtin. Barboſ. de appella tib. verb. Apellat. 36. num. 18. & 20.*

50 Y para comprouacion de lo dicho, es muy ajuſtado lo que dize *Caſtillo lib. 5. cap. 93. num. 18.* ibi: *Ita quoque regula ipſa non procedit, quando teſtator fecit ſeparatim lineas maſculorum, & fœminarũ, & prius maſculos, quam fœminas vocauit, ſiue fœminas ipſas non niſi in defectum maſculorum omnium admiſit prout in terminis de quibus lõga ſerie ſupra capitulo præcedenti, quia tunc attenditur qualitas lineæ, & non gradus, & dum adfuerit perſona, quæ habeat qualitatem maſculinitatis, non ſuccedit fœmina quamuis ſit proximior, & maſculus remotior, atque ita maſculus alterius lineæ excludit fœminam etiam proximiorem eius lineæ in quam maioratus intrauerat, quia quæritur linea, vbi ſit maſculus, & perſona, quæ habeat qualitatem à teſtatore requiſitam, vt probatur in cap. 1. de eo qui ſibi, & hæredibus ſuis, vbi quamuis feudum, non facit tranſitum de vna linea in aliam ex vulgatis regulis ſuperius adductis, & deciſ. text. in cap. 1. de natura ſucceſsion. feudi: ſpecifica tamen diſpoſitio, quæ omnes maſculi prius, quam fœminæ ponuntur, & vocantur efficit, vt fiat tranſitus ad aliam lineam; vbi maſculus inueniatur, ita Bal. in authent. ceſſante, num. 5. C. de legitimos hæredibus, ſequitur Corneus in conſ. 24. num. 22. lib. 2. Curtius Iunior de fœudis 1. par. punct. 3. num. 17. Menoch. in conſ. 172. num. 36. lib. 2. Manti-*

ta lib. 8. tit. 15. num. 58. Socin. in l. Gallus, §. nunc de lege, num. 4. Surdo referendus statim, & per Molinam lib. 3. cap. 5. num. 55. qui vbi maioratus institutor primo loco posuit masculos omnes, & in eorum defectum fœminas substituit, tunc masculi omnes quamuis sint diuersorum filiorum, & descendentium eorum faciunt vnam lineam exclusiuam quarumcunque fœminarum, cap. 1. § filia de succes. fœudi Additio ad Iserniam in cap. 1. num. 10 de eo qui sibi, & heredibus suis, Crauetta cons. 664. num. 15. vol. 4. Bursat. cons. 63. num. 12. vol. 1. Hieronymo Gabriel cons. 70. num. 11. vol. 2 Ant à Sola in constitutio subaudia, tit. de fœudis glos. vnica 3. par. num. 1. Surd. in locis statim referẽdis, quo circa fœminæ nullo modo introduci possint, quamuis in linea superiori, & proximiori gradu sint, quia non inueniunt gradum, cum sit formata linea de masculo in masculum. & cuicunque eorum, qui absque descendentibus masculis decesserit expresse repitur substituta linea masculi sequentis, Bursat. cons. 219. n. 14. cum sequentib. vol. 3. Fabio de Anna cons. 53. n. 31. Menoch. cons. 172. n. 12. & cons. 400. n. 43. &c.

51 Y pues en nuestro caso, para despues de acabada la linea de los varones del dicho Alcaide Iuan Valtodano (que como està dicho se acabò en la dicha doña Melchora) dispuso el fundador dict. clausula 27. que passasse la sucession a la hija mayor del dicho Alcaide, y a sus descendientes varones, como lo es el dicho don Lorenço, y lo fue don Gaspar su padre, y su abuelo, hijo de D. Maria Suarez de la Cueua, hija mayor del dicho Alcaide, estamos en caso claro, è indubitable, en q̃ la dicha D. Melchora no le puede hazer cõpetẽcia.

52 Y no pudo el fundador auer dexado expressada su voluntad mas claramente, que lo que la dexò, para que se entendiera, que la prelacion que siempre diò al varõ, respeto de la hembra fue a qualquier varon, aunque fuesse de otra linea, y aunque la hembra fuesse hija, ò nieta del vltimo posseedor: porque a esta no la quiso llamar, sino a falta de qualquier varon, como se prueba de todo lo q̃ queda dicho, y de las palabras expressas de la dicha clausula 31. ibi: *E si acaesciere, que no huuiere pariente varon dentro en el quarto grado de aquel que falleciere, por cuya muerte vacò el dicho mayorazgo, è tuuiere hija, &c. En tal caso queremos, que en el dicho mayorazgo, è bienes suceda la hija, ò nieta, &c. del dicho por cuya muerte vacare el dicho mayorazgo, &c.* Y assi, aunque se diga, que en aquellas palabras q̃ tanto repitiò el fundador, *prefiriendo el mayor al menor, el varon a la hembra, y el sobrino al tio*, quedaron llamadas las hembras, fue para en caso, que faltassen todos los varones de qualesquier lineas: y assi lo mas que puede inferir la parte contraria, es, que no quedaron las

hem-

hembras excluidas para siempre, sino suspendidas hasta que llegue el caso de su llamamiento, *Hotoman.conf.29.nu.67.Panzirol.conf. 117.num.11.Menoch.conf.5.num.78.Fabio de Anna conf.53.num. 38.lib.1.Puteo decis.143.lib.2.Surd.conf.374.num.36.lib.3. Auendaño in l.40.Taur.glos.9.ex num.78.Flores de Mena in addit.ad decis.27.de Gamma, Molin.lib.3.cap.5.num.72. Castillo tom. 6.cap. 193.§.vnico,num.15.&16.* Pero este caso del llamamiento de la hembra, no ha llegado, estando de por medio don Lorenço.

Exclusion de don Alonso Perez Serrano, y de don Miguel Perez Serrano su hijo, y de don Martin de Venauides, y de doña Eufrasia de Venauides su hermana, y de don Leonardo Francisco de Valdibia.

53 No es necessario detenernos mucho en fundar, que los susodichos no pueden tener entrada en este pleito para la tenuta sobre q̃ se litiga: porque demas, que los Abogados de doña Melchora avrã tambien fundado su exclusion, no es necessario otro fundamento, que el que oy se està en juizio de tenuta. por vacante de Pedro del Salto, que entrò en la sucesion deste mayorazgo por muerte de D. Alonso Suarez Valtodano su hermano, que como varon descendiente del Alcaide Iuan de Valtodano, venciò, no solo en juizio de tenuta, sino por executoria de la Chancilleria de Granada, en propiedad, a las partes contrarias, sin embargo de ser todos ellos descendientes de Diego Fernandez Valtodano primer llamado, y bastaua auerlos vencido en juizio de tenuta, para obstarles en este juizio en fuerça de cosa juzgada, vt cum *Paz de tenuta, cap.43.ex num.1.addent.ad Molin lib.3.cap.13 num 22.Noguerol allegat.25. num.152.*diximus *supra num.* Quanto mas por executoria litigada en propiedad, que quando no fuera tan justificada como fue, y tan ajustada a la disposicion del fundador, obraua tales efectos, que contra ella, ni los que fueron vencidos, ni sus descendientes podian ser oidos, no constando auerse faltado a la defensa, ex latè adductis à *D.Valenç.conf.72.*vbi multa cõgerit de viribus, & effectu rei iudicatæ, *Scaccia de re iudicata, glos.14.q.2.sub nu.7.*en terminos de sentencia dada in causa maioratus, cum pluribus, *D. Molin.lib. 4.cap.8.ex num.3.*

54 Y aunque de la sentencia de vista de la Chancilleria estè suplicado segunda vez, con la pena, y fiança de las mil y quinientas, no por esso dexa de obrar su efecto la dicha cosa juzgada, aunque aya de-

que-

quedar sugeto al sucesso que tuuiere aquel pleito en el dicho grado de mil y quinientas, vt in *l. si non sortem. § si decem, ff. de condict. indebiti, Paz de tenuta, cap. 74. & 79.*

55 Y auiendo en virtud de la dicha executoria salido la sucesion deste mayorazgo de la linea del dicho Diego Fernandez Valtodano, primer llamado, y passado a la linea del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, en quien se hallan, no solo la dicha doña Melchora, sino don Lorenço, a quien defendemos, no puede salir della, no solo a la dicha linea postergada, pero ni a las que despues se siguen, ex vulgari textu in *cap. 1. de natura succes. feudi*, Et ibi *Isernia Balzaran. lib. 2. de feudis, num. 11 fol. mihi 321. l. 2. tit. 15. par. 2.* & ibi *Gregorio Lop. glos. 18. Paul. de Castro cons. 164. num. 4. & 5. libr. 2. Bald. cons. 200. lib. 5. Mieres 2. par. q. 6 num. 49. Molin. lib. 3. cap. 4. nu. 14. & cap. 6 ex num. 30. Castill. tom. 5. cap. 91. num. 62. & cap. 93. num 3. & 4. Giurba de feudis, glos. 10. ex num. 21. Surd. cons. 577. num. 17. Giobagnonus responso 24. num 35. lib. 1. Ciriaco tom. 1. controuers. 2. num. 51. Palma Bononiensis cons. 91. num. 16. Suelues cons. 95. num. 4.* vbi plures refert, & alios plures referunt *Addent. ad Mol. d. cap. 4. n. 14. Peregrin. cons. 42. num. 6. vol. 3. Franciscus Beccius cons. 138. nu. 45. & 46. vol. 2.*

56 Ni puede obstar el dezir, que el auer salido la sucesion de la linea del primer llamado, y passado a la del dicho Alcaide, fue, porq̃ en la primera faltaron varones agnatos, y los auia en la otra: y que auiendo aora faltado, debe retroceder la sucesion a la linea primera de donde saliò.

57 Porque se responde, que quando sin embargo de la dicha cosa juzgada se pudiera tratar deste punto, no tenia justificacion alguna la dicha oposicion, porque la dotrina de Tiberio Deciano, *cons. 21. num. 6.* y de los demas que le siguieron, quos refert *Peregrin. art. 20. num. 5.* està comunmente reprobada, y lo contrario sintieron *Socin cons. 249. num. 21. lib. 2. Socin. Iunior cons. 126. à principio, & num. 38. cum sequentibus, lib. 1.* & in *l. hæredes mei, § cum ita, nu. 67. ff. ad Trebell.* dicens communem *Ruinus pro nepte contra filiam fundatoris cons. 159. num. 8. & 9. & cons. 191. à principio, & num. 7. & cons. 117. à principio, & num. 24. & 25. lib. 2. Corneus cons. 22. num. 10. & 16. lib. 2. & cons. 190 num. 4. lib. 3. Gozadin. cons. 4. num. 16. & 17. Philippo Porcio cons. 121. num. 12. Cephal. cons. 413. per totum, & num. 15. vol. 3. Surd. cons. 370. num. 14. & 16. volum. 3. Bertazol. cons. 98. num. 20. in ciuilibus,* & plures referens, *Iulius Clarus, libr. 3. receptar. sententiar. § testamentum, q. 96. nu. 14. Ant. Ceofius cons. 7.*

num.

num.22. Alciato in l.cum ita legatur,§.in fideicommisso,num.8.ff.de legat.2.& conf.480.alias conf.32.num.8.lib.9.

58 Y assi *Peregrino art.20.num.25.in fine*, auiendo referido a *Tiberio Deciano dict.conf.21.lib.3.* y otros que le siguen, concluye his verbis: *Quorum tamen sententia tuta non est; nam contra senserunt, Socin.conf.249.Socin.Iun.Ruino, Alciato, Rolando, & Pancirolo in consilis pro proximitate grauati allegatis Pretis, & Molina in suis tractat. ipse Peregrinus conf.50.num.16.volum.1. ibi: Sed horum sententia fundamentali ratione non nititur; nam nulla subest concludens ratio quare inter masculos proximitas grauatorum seruetur, vbi autem ob illorum defectum fit transitus ad descendentes alterius sexus seruari debeat proximitas grauantis nihil mirum; quod scribentes in hac re indifferenter proximitatem grauati seruari senserunt, etiam, vbi à masculis ad fœminas fideicommissum diuertit.*

59 *Angelo Matheacio*, aunque *in tractatu de via, & ratione iuris cap.20.* alegò el dicho *consejo 21. de Tiberio Deciano*, despues disculpandose dello *in tract.de fideicommiss.libr.2.cap.15.nu.16.* resuelue, que no tiene fundamento aquella opinion, y la reprueua; *Bald.conf.202.lib.5.* que aunque en feudo diuisible le parecio cosa piadosa, y que contenia equidad admitir la hembra mas cercana del fundador que auia sido excluida; pero en llegando a terminos de reconocer, que el feudo era indiuisible, y que la adjudicacion se auia de hazer enteramente a vna de las dos hembras que competian, resoluio, que la hija de Marco, vltimo posseedor, tenia por si la equidad, y el rigor del derecho, y acabò con estas palabras: *Filias autem istius Marci in totum excludere, & Ioannam in totum admittere ad feudum ante dictum est impossibile de iure, siue rigorem, siue æquitatem intueri velis.*

60 Y el mismo *Tiberio Deciano respons.98.num.14.lib.3.* defiende, que auiendo descendiẽte del vltimo posseedor, no se ha de hazer transito a pariẽte mas propinquo del fundador, ni a otra linea, aũque estén llamados los parientes mas propinquos suyos.

61 La misma opinion sigue la *Rota decis.744.num.10.apud Burat. tom.3.* donde alega otros muchos que reprueuan la opinion de *Tiberio Deciano*, y responde a otras decisiones de la misma *Rota apud Farinacium*, en que parecia auer seguido la opinion contraria, y es muy digna de verse.

62 Y de los Autores de nuestro Reino en estos mismos terminos, de auer de hazer transito el mayorazgo a personas de diferente estado, y calidad; sintio lo mismo, y en fauor de la hembra mas

 cer-

cercana al vltimo poſſeedor *Greg. Lop in l. 3. tit. 13. p. 6. gloſ. verbo, Mugeres, q. 9. verſ. Sed pone retento eodem themate*, donde pone vna queſtion de vn mayorazgo fundado para varones, y con calidad, que haſta que ellos ſe acabaſſen, no ſucedieſſen hembras; murio el vltimo poſſeedor, creyendo que ſu muger quedaua preñada, no lo quedando, como lo parecio deſpues; y en el interin deſta duda, de dos hembras que el vltimo poſſeedor tenia, la ſegunda tenia vn hijo varon, y eſte murio, y deſpues ſe verificò, que la muger del vltimo poſſeedor no quedaua preñada, y que aſsi la ſuceſſion auia pertenecido al varon, hijo de la ſegunda, que pendiente la duda del preñado auia muerto, y dize *Gregorio Lop.* que fue la duda entre las dos hermanas: porque la mayor ſe valia de las ventajas de ſu mayoria, y reſuelue la queſtion en fauor de la hermana ſegunda: porque auiendo ſido ſu hijo, como vltimo varon, el ſuceſſor verdadero, y poſſeedor in mente iuris, y q̃ por ſu muerte ſe hazia tranſito a la ſuceſsion de las hembras, le huuo de ſuceder ſu madre, que reſpeto del era mas cercana, aunque mirada de por ſi la ſuceſsion entre las dos hembras, parecia, que auia de ſer preferida la hermana mayor, y es deciſion indiuidual del punto que vamos fundando, pues en aquel mayorazgo auia llamamiẽto, con diuiſion de eſtado de varones, y hembras; y acabados los varones, ſe hazia tranſito a perſonas de diferente calidad; y ſin embargo reſoluio la queſtion en fauor de la hembra mas cercana del vltimo poſſeedor; y lo miſmo ſintio *Mier. 2. part. q. 6. num. 49. & 50.* y *Angulo de meliorat. in l. 11. gloſſ. 9. num. 5. in noua impreſſione*, dize, q̃ ſi ſe haze mejora de tercio, y faltan los deſcendientes legitimos, en quien ſe hizo, y han de venir a ſuceder los naturales (que es diuerſa eſpecie de perſonas, y eſtado) que ſucederà el hijo natural del vltimo poſſeedor, y no el hijo natural del hermano que antes auia ſucedido, por auerſe de medir la ſuceſsion con la perſona del vltimo poſſeedor.

63 Y para lo miſmo es muy a propoſito la *deciſion* 354. *de Gama*, que habla en terminos de mayorazgo en que eſtauan llamados los deſcendientes varones de los hijos del fundador; y mientras los huuieſſe, eſtauan excluidas las hembras, y a falta de los varones agnatos, eſtaua llamada vna hija del fundador; murio el vltimo poſſeedor dexando vna hija, y della vn nieto, y concurria vn varon cognato, de linea primero llamada, y ſe decidio, que no auia de ſalir de la linea donde auia entrado, ni boluer a la linea de donde auia ſalido; lo miſmo dixo *Baldo dict. conſ. 200. num. 5.*

lib.

*lib.*5.& cum pluribus idem tenet *Raudensis cons.*1.*num.*64.*libr.* 1. & comprobat *Castillo lib.*6.*cap.*143.§.*vnico,num.*17.

64 Y aunque muchos destos Autores, de cuya doctrina nos valemos, para excluir la reintegracion de linea postergada, hablan en fauor de la hembra mas cercana al vltimo posseedor, no nos pueden obstar, porque como dexamos fundado en exclusion de doña Melchora, estamos en terminos de mayorazgo, en que las hembras estàn excluidas por qualesquier varones mas remotos, y de qualesquier lineas: y asi lo que dizen en fauor de las hembras, no se puede aplicar, ni tiene lugar en el caso en que estamos.

65 Y esta opinion, de que no tiene lugar la reintegracion de linea postergada; sino que deue continuarse la sucesion en la linea donde entrò, corriendo por ella a los que se hallan llamados, y passando despues a las demas lineas que se siguen, es mas comũ, y mas verdadera, vt testantur *adden.ad Molin.lib.*3.*cap.* 5.*nu.*72. donde auiendo disputado latamente pro vtraque parte, refiere los Autores, y razones que les asisten, y por la nuestra refiere vna coluna de Autores, que son mas de treinta, y estos refieren otro numero grande, y por la opinion contraria refieren a Menochio, que escriuio por el Duque del Infantado, en la causa de los Estados de Coca, y Alaexos, en q̃ fue vẽcido, y a Fõtanela, Marta, Tiberio Deciano, y Casanate, y sin embargo resuelue, q̃ es mas comun, y mas recibida in iudicando, & consulendo, la que no admite la reuersion a linea postergada, y refiere muchos exemplares, y sentencias del Consejo, y Chancillerias, en que se ha practicado esta opinion; y despues acà ay otros muchos exemplares de sentencias dadas en el Consejo sintiendo la misma opion; y muchos de los que en fideicomissos, y feudos tuuieron la opinion contraria, siguen la nuestra en los mayorazgos de España, vt vide si potest apud *Amato resol.*10.*num.*21.*Barbato de fideicommiss.*2.*part.cap.*4. donde auiendo en el num. 29. & 30. dicho, que quando la sucesion passa ad diuersam personarum conditionem, se atiende a la proximidad respectu fundatoris. Dize en el num. 39. que esto no tiene lugar en los mayorazgos, reconociendo, que en ellos ha de continuarse la sucesion en la linea donde entrò, y deferirse al mas cercano del vltimo posseedor, a quien tocare, conforme a la fundacion.

Exclusion de don Francisco de la Cueua.

66 El dicho don Francisco, reconociendo, no poder tener entrada

da su pretension en esta vacante, no ha legitimado su persona; y esto solo le basta para no hazerse caso de su oposicion, *l. si quaer. mus*, & ibi *DD ff. de testamentis, l. quidam referunt, ff. de iure codicil. l. non ignorat. l. penultim & l. fin. C. qui accusare non possunt, Gloss. in l. 2. & ibi Bart. in fin. C. de edict. diui Adrian. Tollen. & ibi Bald. q. 5.* & cum pluribus *Brunoris à Sole q. 11. nu. 6. Carleual tom. 2. de iudic. tit. 2. disp. 4.*

67 Demas, que quando houiera prouado su descendencia en la forma que se propone en el arbol, venia a ser descendiente de doña Catalina de la Cueua, hija segunda del dicho Alcaide Iuan de Valtodano, cuyo llamamiento, y el de sus descendientes varones está en la clausula 29. y como della consta, es en defecto de los descendientes varones de la hija mayor, de quien desciende el dicho Don Lorenço; y assi, no ha llegado el caso de la substitucion de los descendientes de la hija segunda, *ex l. quãdiu, ff. de acquir. haereditat. cum vulgaribus*. De que resulta, ser notoria la justicia de don Lorenço, para vencer en la tenuta que se litiga. Salua, &c.

Despues de escrito este papel ha llegado a nuestra noticia, que D. Melchora en el suyo, n. 103. 104. & 105. duda si don Lorenço tiene legitimada su persona, y prouada su descendencia: y añade, que con las probanças de don Francisco de la Cueua están eneruadas las de don Lorenço; pero no nos detenemos en responder a esto, ni en el papel auiamos hablado dello por darlo por assentado, como lo es, que la descendencia de don Lorenço está plenamente probada con testigos, y instrumentos en la forma que se propone en el Arbol, y nunca se ha dudado dello; y se conoce, que el Abogado de D. Melchora no avrá visto las probanças, pues no auiendo en este pleito hechose probança alguna por el dicho don Francisco de la Cueua, dize, que por la probança de don Francisco se enerua la de don Lorenço; Y assi cessa la oposicion que le haze, de que no ha legitimado su persona.

Lic. D. Antonio de Calon...